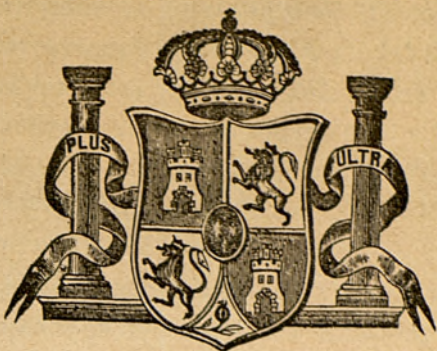


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id.... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id.... 6
 Un número.... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

COMISION PROVINCIAL.

Acuerdos referentes á asuntos electorales que se publican en este Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 24 de Marzo último.

(Continuacion).

Sesion del dia 17 de Junio.

Dada cuenta de la instancia presentada por D. Bernardino Arroyo, fechada en Lerma en 15 del actual, y recibida en este dia, dirigida á la Comision, alzándose para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del acuerdo de esta Corporacion en que se le ha declarado incapacitado para desempeñar el cargo de concejal de Lerma, para el que fué elegido en el dia 10 de Mayo último: la Comision acuerda que se dé á la misma el curso correspondiente.

Diose cuenta de la alzada interpuesta por D. Fidencio Tamayo y D. Marcelino Fuente, vecinos de Valles, para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, contra el acuerdo de esta Comision de 6 del actual en que se declaró la nulidad de las elecciones municipales verificadas en aquel distrito; y puesto á votacion el particular de si procedia ó no dar curso á la misma, se acordó en sentido negativo por mayoría de 4 votos de los Sres. Gutierrez, Barbadillo, Chico, y Plaza, Presidente, contra 2 de los Sres. Villanueva y Cuadrao, bajo el fundamento de que en vez de presentarse directamente á la Comision ó al Sr. Gobernador el escrito dirigido á ella en que se interpone el recurso, se ha presentado al Alcalde, que le ha remitido

con un oficio, quebrantándose así la forma establecida para la interposicion de esta clase de alzadas por el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo último, que si se hubiese cumplido se hubiera salvado la dificultad que hoy existe de que no han venido las cédulas personales de los firmantes y si solo una anotacion de ellas puesta que el Alcalde en la instancia.

Los Sres. Cuadrao y Villanueva votaron en el sentido de que debia darse curso á la apelacion interpuesta, en razon á que el citado art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo se halla cumplido por haber venido la instancia dirigida á la Comision interponiendo el recurso, siendo mayor garantía la de que haya llegado por conducto del Alcalde y con oficio del mismo.

Dada cuenta del expediente de eleccion de concejales de Ayuelas, del que resulta que ni en el dia 10 de Mayo en que se verificó, ni en el acta del escrutinio general del dia 14 del propio mes, ni posteriormente se ha presentado reclamacion alguna para ante esta Comision contra la validez de la eleccion, ni contra la capacidad legal de los concejales electos, y que en sesion celebrada por el Ayuntamiento en el dia 6 del corriente, se acordó admitir al concejal proclamado D. Pedro Urruchi la renuncia que presentó del cargo bajo el fundamento de venir desempeñando el de Fiscal municipal; y considerando que segun las prescripciones del Real decreto de 24 de Marzo último el Ayuntamiento carece de atribuciones para resolver las excusas y renunciaciones fundadas en incompatibilidades ó en otra causa cualquiera de los concejales proclamados, acuerda dejar sin efecto la resolucion expresada de la corporacion municipal y no haber lugar á dictar fallo alguno por esta superioridad, por no haberse interpuesto reclamacion en el tiempo y forma prescritos por el artículo 4.º de dicho Real decreto, sin perjuicio de que el interesado pueda optar entre ambos cargos por el que considere conveniente.

Dada cuenta del expediente de eleccion de concejales de La Piedra, del que resulta que en 20 de Mayo se presentó por D. Manuel Ruiz y otros electores una protesta contra la capacidad legal del concejal proclamado D. Vicente Corral por venir desempeñando el cargo de Fiscal municipal, y otra contra la del concejal electo D. Antonio Arnaiz por ser Médico titular y fiador del contratista de una obra municipal, cuyas protestas se reprodujeron ante esta Comision en instancia de 24 del propio mes; y considerando que el ejercicio del cargo de Fiscal municipal no es causa de incapacidad, sino de incompatibilidad con arreglo á lo dispuesto por el artículo 43, núm. 2.º, de la ley orgánica de los municipios, en armonia con el 111 y 771 de la orgánica del Poder judicial, y que se ha justicado que el concejal protestado D. Antonio Arnaiz no es el que desempeña el cargo de Médico titular, puesto que el que ejerce dicho cargo es D. Juan Bascones, nombrado en 2 de Noviembre último, y que no se ha probado que sea fiador de contratista alguno de obra municipal: la Comision

acuerda desestimar dichas protestas y declarar á los dos concejales electos á quienes se refieren con capacidad legal para el desempeño de dicho cargo.

Examinado el expediente de eleccion de concejales del Valle de Valdebezana, del que resulta que en el dia 3 de Mayo celebró la Junta municipal del Censo sesion con el fin de proclamar candidatos y nombrar Interventores, bajo la base de que habia de constituirse una sola seccion y una sola mesa, y que la propia Junta en sesion del dia 6 del mismo mes, en virtud de la circular del Sr. Gobernador recibida en aquella localidad en la noche anterior, determinó dividir aquella municipio en dos distritos con arreglo á la escala del art. 12 del Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre último, y que la eleccion se verificase en dos secciones, señalándose el dia 8 para celebrar nueva sesion de la mencionada Junta, en que hubiera de nombrarse los Interventores para constituir una y otra mesa, en lugar de los que se habian designado en la sesion del dia 3 en la equivocada inteligencia de que aquel municipio habia de constar de una sola seccion á pesar de tener mas de 801 habitantes: que reunida nuevamente la Junta en el dia 8 se verificó la proclamacion de candidatos y la designacion de interventores para ambas mesas, poniéndose al público en el mismo dia las listas de los electores de una y otra seccion y verificándose la eleccion en el dia 10 en ambas secciones, á saber: de tres concejales en la primera seccion, correspon-

diente al primer distrito, y de dos en la segunda, ó sea en la del segundo distrito de Virtus: que la propia Junta municipal en sesion de 13 de Mayo examinó la instancia presentada por D. Manuel Varona Fernandez, vecino de Soncillo, en solicitud de que se declarase la nulidad de la eleccion, bajo el fundamento de que se habia verificado en dos distritos, siendo asi que en la sesion celebrada por la misma en el dia 3 se hizo la designacion de interventores bajo la base de que el municipio habia de tener para dichas elecciones una sola seccion y de que no podia tener valor legal la anulacion que la Junta habia acordado en sesion del dia 6 de la expresada designacion de interventores, ni por consiguiente el nombramiento verificado en el dia 8 de otros, que fueron los que constituyeron las mesas en la eleccion del dia 10, y que se acordó desestimarla en razon á que la division del municipio en dos distritos verificada en el dia 6 y el nuevo nombramiento de interventores del dia 8 se hallaban ajustados á las prescripciones del Real decreto de adaptacion: que el propio D. Manuel Varona Fernandez acudió al Ayuntamiento en escrito de 16 de Mayo reclamando contra la expresada decision de la Junta municipal y pidiendo que se declarase la nulidad de la eleccion bajo los fundamentos expresados, cuya pretension fué decidida por el Ayuntamiento declarando no haber lugar á dictar nuevo acuerdo sobre el particular y que se estuviera á lo resuelto por la Junta municipal en el dia 13: que el D. Manuel Varona Fernandez en escrito fechado en Soncillo en 23 de Mayo acudió al Sr. Gobernador civil de la provincia pidiendo que se dejasen sin efecto los acuerdos expresados de la Junta municipal y del Ayuntamiento y que se declarase nula la eleccion por los fundamentos que tenia expuestos y que se remitiese el tanto de culpa al tribunal ordinario por considerar que constituian verdaderos delitos las infracciones legales cometidas y de las cuales habia hecho referencia en su solicitud á la Junta municipal y reproducía en la nueva instancia al Sr. Gobernador: la Comision, considerando que resultan comprobados en el expediente original los hechos que quedan referidos y que al verificarse la elec-

cion constituyendo las mesas los interventores nombrados por la Junta municipal en el dia 8 de Mayo, dejándose sin efecto por virtud de acuerdo del dia 6 la designacion que la propia Junta habia practicado el dia 3, se quebrantó el precepto del art. 18 del Real decreto de adaptacion, segun el cual la designacion de interventores que han de constituir las mesas ha de verificarse precisamente en el domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion: considerando que al publicarse las listas de los electores pertenecientes á uno y otro distrito en el dia 8 de Mayo se faltó al precepto del artículo 3.º del Real decreto de 30 de Diciembre último, en que se dispone que dichas listas han de estar precisamente al público dos dias, lo cual no se verificó, puesto que la eleccion comenzó á las ocho de la mañana del dia 10, y que estas infracciones legales afectan esencialmente á la validez de la eleccion: considerando que las infracciones legales que quedan anotadas no arguyen mala fe en la Junta municipal ni en el Ayuntamiento, toda vez que el propósito de dichas corporaciones fué el de cumplir las prescripciones del Real decreto de adaptacion relativas á la division del municipio en dos distritos tan pronto como comprendieron, en virtud de una circular del Sr. Gobernador, que estaban en un error al creer que no debia haber mas que una sola seccion en la eleccion de concejales de que se trata, como sucedió en la de Diputados provinciales y en la de Diputados á Cortes, por no llegar á 500 el número de los electores; acuerda declarar la nulidad de la eleccion, que se proceda nuevamente á verificarla con sujecion á las disposiciones legales vigentes, y que no ha lugar á estimar la peticion del recurrente de que se remita el tanto de culpa á los tribunales de justicia por las infracciones legales cometidas.

En el expediente de eleccion de concejales de Villoruevo, del que resulta que segun se asegura en instancia que dirigieron á esta Comision con fecha 22 de Mayo último Mateo Cuesta, Tomás Gil y Pantaleon Alonso, electores de aquel distrito, habian acudido al Ayuntamiento en escrito de 20 del propio mes reclamando contra la capacidad legal del concejal electo D. Marcos Cuesta Moreno por no

estar en la lista de elegibles por no pagar cuota alguna de contribucion territorial é industrial, por ser alguacil del Ayuntamiento y del Juzgado municipal y por no haberse verificado el acto del escrutinio general ni la proclamacion de concejales en cumplimiento del artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo, y que en la instancia de que queda hecha referencia, obrante en el expediente, en que los mismos electores formularon en 20 de Mayo las dos reclamaciones de que queda hecho mérito, el Ayuntamiento emitió su informe manifestando, entre otras cosas, que no se creyó necesario practicar el escrutinio general en el jueves siguiente al domingo de la eleccion en razon á que el municipio no tenía mas que una sola seccion y mesa: la Comision, considerando que, segun lo dispuesto por los artículos 48 y siguientes del Real decreto de adaptacion, el acto del escrutinio general es necesario lo mismo en los municipios que constituyan una sola seccion como en los que estén divididos en varias, y que, segun el precepto del artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo último, debe publicarse la lista de los concejales proclamados en dicho acto de escrutinio general á fin de que los electores puedan utilizar el plazo de ocho dias que el siguiente art. 4.º les concede á contar desde dicha publicacion: acuerda ordenar al Alcalde que convoque sin pérdida de momento á dicha Junta de escrutinio general y exponga al público los nombres de los concejales que se proclamen en él, á fin de que los electores puedan ejercitar el derecho que les concede el precitado art. 4.º del citado Real decreto de 24 de Marzo y se cumplan las demás prescripciones del mismo.

Sesion del dia 18.

Dada cuenta del oficio del Sr. Gobernador, fechado en este dia, remitiendo la instancia dirigida á su autoridad por D. Benigno Pareda, vecino y elector de Espinosa de los Monteros, fechada en aquella localidad en 13 del actual, interponiendo recurso dealzada para ante el Ministerio de la Gobernacion del acuerdo de esta Comision recaido en el expediente de eleccion de concejales verificada en aquel distrito en 10 de Mayo último, á cuya instancia acompa-

ña otra dirigida con igual fecha á dicha autoridad: la Comision acuerda por mayoria de 4 votos de los Sres. Gutierrez, Barbadillo, Chico, y Plaza, Presidente, contra 2 de los Sres. Villanueva y Cuadro no haber lugar á dar curso á la misma por no haber venido acompañada á la instancia la cédula personal del interesado y por hallarse extendida en papel comun.

Dada cuenta nuevamente del oficio del Sr. Gobernador, fechado en el dia de ayer, remitiendo el escrito dirigido á su autoridad suscrito por Luis Moral, Leandro Diez y otros cuatro vecinos mas de Madrigalejo, fechado en aquella localidad en 15 del corriente, alzándose para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del acuerdo de esta Corporacion del dia 2 del actual en que se declaró la nulidad de la eleccion de concejales verificada en aquel distrito: la Comision, en vista de que los recurrentes no acompañan sus cédulas personales y de que dicha instancia, la que acompañan á la misma dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion y la certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento en 15 del corriente del acta de sesion extraordinaria celebrada por aquella corporacion en el dia 13 del actual vienen extendidas en papel comun, acuerda por mayoria de 4 votos de los Sres. Barbadillo, Gutierrez, Chico, y Plaza, Presidente, contra 2 de los Sres. Villanueva y Cuadro no haber lugar á dar curso á la apelacion interpuesta.

Los Sres. Villanueva y Cuadro votaron en el sentido de que los defectos expresados no pueden servir de obstáculo á que se dé curso á la apelacion entablada.

Dada cuenta de otra comunicacion del Sr. Gobernador, fechada en 16 del actual, remitiendo la instancia dirigida á su autoridad por Roman Duque, Alejandro Peña y ocho electores mas de Zazuar, fechada en aquella localidad en 12 del corriente, alzándose del acuerdo de esta Comision en que ha sido declarada la nulidad de la eleccion de concejales verificada en aquel distrito, acompañando otra de igual fecha dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: se acordó que se dé á la apelacion interpuesta el curso correspondiente.

Dada cuenta de la instancia di-

rigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, fechada en la Merindad de Cuestaurria en 13 del actual, en que los electores José Garcia y Zacarías del Campo interponen recurso contra el acuerdo de esta Comision de 5 del actual en que ha sido desestimada la protesta formulada contra la capacidad legal del concejal electo por aquel distrito D. Doroteo Garcia Gonzalez, cuya instancia se presentó en Secretaría en 16 del actual, así como de la dirigida al Sr. Vicepresidente de esta Comision por los propios electores, fechada en Nofuentes en el mismo día 13 que la anterior, y que se presentó en la Secretaría en el día 17, en que expresaban que interponian dicho recurso: se acordó por unanimidad que se dé á la apelacion interpuesta el curso correspondiente.

El Sr. Cuadro explicó su voto manifestando que queria se elevara el recurso á la superioridad á pesar de haberse presentado solo la instancia al Ministerio en el día 16 en que se dió cuenta por primera vez y de que la presentada á la Comision el 17 lleva la direccion enmendada, y que debia admitirse el documento que se ha presentado con el recurso á pesar de que á su juicio debió haberse producido con la reclamacion interpuesta en el tiempo y forma establecido por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo último.

El Sr. Gutierrez explicó su voto diciendo que se diera curso á la apelacion en razon á que á pesar de que la instancia dirigida á la Comision ha sido presentada un día después de la dirigida al Sr. Ministro de la Gobernacion, está en tiempo, puesto que no habian transcurrido los diez días después de la notificacion del acuerdo apelado, y la Comision no habia tomado acuerdo alguno sobre la primera cuando se presentó la segunda, sin que para nada pueda tenerse en cuenta por la Comision el hecho de venir enmendada la direccion de la solicitud dirigida á la misma, en razon á que no es tribunal que tenga competencia para resolver sobre la falsedad de un documento, y porque solo incumbe ocuparse de este particular al Sr. Ministro de la Gobernacion, que está llamado á resolver la reclamacion interpuesta.

Examinado el expediente de eleccion de concejales de Villaquirán

de la Puebla, del que resulta que en 17 de Mayo último protestaron Miguel Anton Valdemoro y otros dos electores contra la capacidad legal de los concejales proclamados D. Benito Rastrilla y D. Teodoro Miguel por suponer que el primero es hermano político de D. Agapito Miguel, que aseguran ser deudor á los fondos municipales, y el segundo, ó sea D. Teodoro Miguel, deudor tambien á los expresados fondos y hermano carnal del Agapito: la Comision, considerando que no se ha justificado por los autores de la protesta hecho alguno que afecte á la capacidad legal de los concejales protestados, acuerda desestimar la reclamacion de que queda hecha referencia.

Dada cuenta del expediente de eleccion de concejales de Ibeas de Juarros, del que resulta que con fecha 31 de Mayo los concejales electos D. Pedro Garcia, D. Ventura Casado y D. Cesáreo Cortazar se quejaron de que no sabian que hubieran sido proclamados concejales ni que se hubiera celebrado el acto de escrutinio general: resultando que en el acta de escrutinio general celebrado en el día 14 de Mayo se hace constar que fueron proclamados concejales los tres reclamantes mencionados y D. Luis Ortega por ser los que obtuvieron mayor número de votos, y que si bien se acompaña la lista de los concejales proclamados suscrita en la citada fecha de 14 de Mayo por el presidente del acto de escrutinio general y por los interventores asistentes al mismo, expresiva de los cuatro concejales proclamados, no se acompaña diligencia alguna de la cual resulte que hubiera estado expuesta al público en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo: los Sres. Cuadro, Gutierrez, y Barbadillo votaron en el sentido de que debia entenderse que dicha lista habia estado expuesta al público y que por tanto no habia lugar á nueva publicacion.

Los Sres. Villanueva, Chico, y Plaza, considerando que se ignora si se ha cumplido dicho requisito, que no puede reiterarse, y que si se adoptase un acuerdo incondicional, ya en el sentido de ordenar que se publicara, ó ya en el de declarar que se entendiese publicado, podría faltarse á la ley, votaron en el sentido de que se

previniese al Alcalde que si no se ha expuesto al público la lista de los concejales proclamados en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo último, se cumpla sin pérdida de momento dicho requisito legal, observándose después las prescripciones de los demás artículos del propio Real decreto.

Habiendo quedado empatada la votacion, el Sr. Presidente declaró que se repetiría en la sesion próxima con arreglo á lo dispuesto en el art. 95 de la ley orgánica de provincias.

Sesion del día 19.

En el expediente de eleccion de concejales de Cueva de Juarros, del que resulta que D. Julian Alegre, concejal proclamado, pidió que se le eliminase de la lista de los electos, bajo el fundamento de que está incapacitado para el desempeño de dicho cargo por no ser jefe de familia, no tener casa abierta, ni figurar en ningun reparto contributivo, y por haber cesado en el cargo de concejal en el último bienio, habiéndole desempeñado por espacio de 4 años y medio, cuya pretension formuló en escrito dirigido al Alcalde en 18 de Mayo, acordando el Ayuntamiento en sesion del 24 desestimarla: la Comision, considerando que el Ayuntamiento carece de atribuciones para resolver reclamaciones de esta especie, acuerda dejar sin efecto dicho fallo y desestimar la excusa mencionada del concejal electo D. Julian Alegre por no haber presentado justificacion alguna en apoyo de la misma.

Examinado el expediente de eleccion de concejales de Altable, del que resulta que el concejal electo D. Juan Lopez Varona formuló en escrito de 15 de Mayo excusa para el desempeño del cargo, bajo el fundamento de que habia cesado en él en 31 de Diciembre de 1889: la Comision, considerando que por la certificacion que ha remitido el Alcalde en cumplimiento de lo que se le ordenó por acuerdo adoptado en sesion de 13 del corriente se hace constar con referencia al libro de sesiones del Ayuntamiento que el citado concejal electo D. Juan Lopez Varona cesó en el cargo al constituirse en virtud de la anterior renovacion bienal en 1.º de Enero de 1890 en el cargo de concejal; y considerando que el periodo de dos años

que el art. 45 determina al consignar la excusa que invoca el solicitante en armonía con el 45 de la propia ley se refiere al periodo que trascurra entre una y otra renovacion bienal, y que por tanto la circunstancia accidental de haberse verificado en Diciembre de 1889 las elecciones para la anterior renovacion bienal en virtud de la ley de 2 de Mayo del propio año, en vez de haberse verificado en la primera quincena del mes de Mayo como dispone el art. 44 de la ley orgánica de los municipios, constituyendose las nuevas corporaciones en 1.º de Enero de 1890 en lugar de haberlo hecho en 1.º de Julio de 1889, no puede alterar el sentido del art. 45 de la ley de que el que haya permanecido sin ser concejal durante un bienio no pueda excusarse de serlo en el siguiente, si llegará á ser elegido: acuerda no haber lugar á estimar la excusa mencionada.

El Sr. Gutierrez se hallaba accidentalmente fuera del salon en el momento en que se adoptó el acuerdo anterior, por lo cual no tomó parte en él.

Examinado el expediente de eleccion de concejales de Bascuña, del que resulta que D. Andrés Ranedo y otros electores formularon en escrito de 20 de Mayo una reclamacion contra la validez de la eleccion por haberse cerrado el Colegio electoral por dos horas durante la eleccion, privando á varios electores por dicha circunstancia de emitir sus sufragios: la Comision, considerando que no se ha presentado documento ni justificacion alguna en apoyo de dicho aserto, acuerda desestimar la protesta de que queda hecha referencia.

Dada cuenta del expediente de eleccion de concejales de Hermosilla, del que aparece que Santiago Rodriguez, Saturio Neila y otros varios electores acudieron al Sr. Gobernador civil de la provincia en solicitud de 11 de Mayo manifestando que la eleccion verificada en el día anterior se habia hecho depositando las papeletas de votacion en un farol al cual le faltaba un cristal, sirviendo de entrada la parte donde no tenia cristal, cubierta con una hoja de lata suelta como cerradura; y que al presentarse los electores Hilarrio Zaldivar y Angel Paredes, el Presidente les dijo que sus papeletas quedaban depositadas so-

bre la mesa por dudarse de su identidad personal á petición del elector Castor Ortiz, como así se verificó segun se afirma en dicha instancia, y que terminada la emisión de votos después de las cuatro de la tarde se ocupó el Presidente por sí solo, sin contar con los Interventores, en resolver la nulidad ó validez de las papeletas de dichos electores, que dicen tenia envueltas entre los demás papeles en la mesa presidencial, y que acto seguido anunció en alta voz que quedaba desechada la reclamación expresada del elector Castor Ortiz, declarando válidas las papeletas depositadas por los citados electores Hilario y Angel, y acto seguido dijo el Alcalde: «Votó el elector Angel Paredes», sin llamarle á reconocer si la papeleta que entregó y quedó depositada era la misma que dejó sobre la mesa; y que el elector Antonio Gomez y otros varios se apercibieron de que el Presidente introdujo en la urna-farol una papeleta distinta á la que el Angel habia presentado, por cuyo hecho protestó en el acto el elector Onofre Cueva, contestándole el Presidente que ya no habia lugar á sacarla por no haberlo reclamado antes, lo cual dicen le habia sido imposible porque el Presidente la depositó en el farol antes de decir nada á nadie, añadiendo que el dudar de la identidad personal de dichos dos electores obedeció al propósito de privarles de votar en el acto y cambiar después las papeletas, como aseguran que lo hizo con una de ellas públicamente: que en 20 de Mayo acudieron por instancia al Alcalde los electores Ireneo Angulo y Donato Cueva, elector el primero y concejal presunto el segundo, pidiendo que en el sorteo que iba á verificarse entre los cuatro candidatos empatados no se comprendiese á D. Rufino Ruiz Zaldivar en razon á que no podia desempeñar el expresado cargo por ser alguacil del Ayuntamiento y pidiendo en su virtud la declaración de su incapacidad: que en 31 de Mayo acudieron así bien al Ayuntamiento por medio de instancia Santiago Rodriguez Garcia y otros cuatro electores protestando del sorteo verificado en el anterior dia 30 y pidiendo su nulidad porque entre los candidatos empatados se habia incluido en el sorteo al citado Rufino Ruiz Zaldivar que era alguacil del Ayuntamiento: que así bien

acudieron con fecha 31 de Mayo al Ayuntamiento con otra instancia Onofre Cueva y otros varios electores protestando de que en la sesión de la Junta municipal del Censo electoral celebrada el dia 3 del propio mes para proceder á la declaración de candidatos y nombramiento de interventores se reclamó respecto de la no admisión de las propuestas para candidatos presentadas por Santiago Rodriguez y Hoyo y otros tres electores: que los solicitantes dicen fueron desestimadas por el Presidente por no haber sido presentadas mas que por un solo elector, debiendo haberlo hecho dos, no obstante haberle manifestado los presentantes que ellos las apoyaban, en cuya instancia se reclamó así bien por que en el dia de la elección la urna era un farol en la forma que se deja expresada con motivo de otra reclamación, faltándose con esta informalidad á los artículos 47 de la ley y 28 del Real decreto de adaptación, y porque la papeleta del elector Angel Paredes que estuvo sobre la mesa por espacio de más de cinco horas fué admitida poco antes de empezar el escrutinio y después de haber votado la mesa y que el Presidente la introdujo en la urna sin llamar al elector Paredes con el fin de reconocer si era la misma, añadiendo que la que entregó dicho elector era impresa y la que introdujo el Presidente manuscrita, y que era la primera de doble tamaño que la segunda, y por último, que después del escrutinio se notó la falta de dos votos, el uno del elector Paredes y el otro que sin duda saldría del farol-urna por el grande respiradero que tenia: que en 11 del actual acudió á la Comisión provincial el citado elector Ireneo Angulo y Zaldivar, expresando que habia formulado varias protestas en la elección del dia 10, y pidiendo que se obligase al Alcalde á que remitiese el expediente original de la elección para que la Comisión pudiera resolverlas: que en 14 de Junio acudieron con instancia á la Comisión el citado Ireneo y otros cinco electores, manifestando: 1.º, que al hacerse la proclamación de Interventores se habian desestimado las propuestas de candidatos, bajo el fundamento de que eran presentadas por un solo elector: 2.º, que en la elección del dia 10 se cometieron las injusticias denunciadas en el cita-

do escrito del dia 11 de Mayo: 3.º, que se incluyó en el sorteo á D. Donato Cueva Oña á pesar de ser incapaz á juicio de los reclamantes: 4.º, que con fecha 6 del actual se habia presentado al Alcalde otra reclamación suscrita por 22 electores, fundada en varios hechos de los que quedan enumerados, que fué desestimada; y 5.º, que en el expediente original de la elección no se hicieron constar las reclamaciones mas que en extracto: que en instancia de 10 de Junio dirigida al Ayuntamiento por varios interventores y vocales de la Junta municipal del Censo se contradijeron las afirmaciones consignadas por los autores de las protestas, explicando los hechos y sosteniendo que tanto en la sesión de la Junta municipal del dia 3 de Mayo como en el acto de la elección del dia 10 se observaron las prescripciones legales; y por último que el concejal electo D. Rufino Ruiz Zaldivar presentó con fecha 13 de Junio un escrito al Ayuntamiento en defensa, sosteniendo que no tenia incapacidad alguna para el desempeño de dicho cargo, en razon á que no desempeñaba en la actualidad ni el de Alguacil ni otro alguno.

Abierta discusión, el Sr. Cuadrao expuso que segun resulta del acta electoral, habiendo reclamado el elector Castor Ortiz contra la identidad de Angel Paredes é Hilario Zaldivar, y dejadas por el Presidente sobre la mesa las papeletas de votación que dichos dos electores habian presentado, la mesa electoral en vez de resolver antes de verificarse el escrutinio como previene el art. 31 del Real decreto de adaptación, admitiendo ó desestimando la protesta é introduciendo en la urna las papeletas ó rechazándolas, resolvió después de cerrada la votación y de hecho el escrutinio y recuento de votos, sin cumplir tampoco con el último párrafo del citado artículo de mandar pasar el tanto de culpa al tribunal competente: que así bien resultaba comprobado en la misma acta que la mesa resolvió solo sobre la papeleta del elector Angel Paredes admitiendo su voto, y no decidió nada respecto del otro elector Hilario Zaldivar, infringiendo el citado art. 31 y el 29 del Real decreto de adaptación; y considerando que los cuatro candidatos tuvieron el mismo número de vo-

tos y fueron proclamados concejales con 27 cada uno, y que por tanto la infracción legal expuesta y justificada con el acta de la elección influye en que el resultado de la votación fuera el que se expresa en el acta ú otro distinto, sostuvo que procedia declarar la nulidad de la elección.

El Sr. Gutierrez manifestó que estaba conforme con la solución propuesta por el Negociado y la Secretaría de la validez de la elección, porque del expediente no aparece, ni tampoco del escrito que dirigieron en 20 de Mayo al Alcalde los electores Donato Cueva é Ireneo Angulo, ni del dirigido al Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 11 del propio mes, que se protestase por la causa de haberse introducido una papeleta en la urna después del recuento de votos y de verificado el escrutinio, resultando todo lo contrario, puesto que en el escrito citado de 11 de Mayo los individuos que protestan vienen á confesar que la papeleta fué introducida en la urna por el Alcalde antes de terminar el escrutinio, segun se demuestra por el párrafo de dicha instancia que dice así: «Terminada la emisión de votos después de las cuatro de la tarde, se ocupó el presidente por sí solo de resolver la nulidad ó validez de las papeletas protestadas y acto seguido anunció en alta voz que quedaba desechada la reclamación hecha por el elector Carlos Ortiz, declarando válidas las papeletas de Hilario y Angel, y acto continuo dijo: «votó el elector Angel Paredes», sin llamarle á reconocer si la papeleta que entregó y quedó depositada era la misma que quedó sobre la mesa; pero el elector Antonio Gomez y otros varios se apercibieron de que el presidente introdujo en la urna una papeleta distinta, cuyo hecho tan ilegal protestó en el acto D. Onofre Cuevas, contestándole el presidente que ya no habia lugar á sacarla; y añadió el Sr. Gutierrez que como quiera que el fundamento del voto emitido por el Sr. Cuadrao descansaba sobre un hecho que no habia sido objeto de protesta, cosa que la ley no autoriza á los individuos de ninguna Comisión provincial, porque esto seria concederles el derecho de resolver sobre extremos que no son objeto de reclamación, no podia menos de declararse válida la elección.

(Continuará).